



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 197/2025

**Asunto: Progenitor no custodio / Acceso a historia clínica de hijo menor de edad/
Resolución**

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación de XXX, padre de XXX, que reside en la ciudad de Segovia con su madre.

Según manifestaciones de la persona autora de la reclamación, aunque ambos progenitores conservan la patria potestad, el padre de la menor viene encontrando serias dificultades para acceder a información relativa a su estado de salud.

En este sentido, manifiesta que, pese a haber concertado en varias ocasiones citas telefónicas con la pediatra de la menor con el fin de obtener información sobre cuestiones tales como las revisiones médicas, el calendario de vacunación, las consultas de urgencias o la derivación a la Unidad de Psicología Infantil, la facultativa no ha llegado a contactar con él en ninguna de las ocasiones, ni telefónicamente ni por cualquier otro medio.

Asimismo, indica que ha intentado ponerse en contacto con la citada pediatra a través de los centros de salud Segovia I, Segovia II y Segovia III, sin que dichos intentos hayan dado resultado.

En consecuencia, afirma que no ha podido obtener información alguna sobre el estado de salud de su hija, circunstancia que se ve agravada por la inexistencia de comunicación con la madre de la menor.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar, en síntesis, que los titulares de la patria potestad tienen derecho a acceder a los datos de salud de sus hijos menores mientras dicha patria potestad se mantenga, previa acreditación de esta circunstancia mediante la correspondiente resolución judicial.

La solicitud de acceso a la historia clínica se tramita conforme a los artículos 14 y 15 del Decreto 101/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Historia Clínica en Castilla y León.

La forma habitual de obtener información asistencial es mediante cita telefónica con el profesional sanitario. En el caso concreto, las llamadas derivadas de las citas telefónicas se efectuaban al número de teléfono que constaba en la historia clínica de la menor, correspondiente a la madre, dado que el profesional sanitario desconocía qué progenitor había solicitado la cita.

Una vez conocida la situación, se incorporaron a la historia clínica los teléfonos de ambos progenitores para que, cuando fuera necesario, pudiera contactarse con cualquiera de ellos.

Se informa igualmente de que la menor trasladó su domicilio habitual el 24 de junio de 2025, dejando de pertenecer a la Gerencia de Atención Primaria de Segovia.

Finalmente, se indica que la aplicación Sacyl Conecta permite acceder a determinada información sanitaria, siempre que exista acuerdo entre ambos progenitores, y que la Administración sanitaria debe mantener una posición de neutralidad en los conflictos existentes entre ellos.

A la vista de lo informado, debe señalarse que el objeto de la presente queja se centra en determinar si el progenitor no conviviente, que conserva la patria potestad sobre su hija menor de edad, ha podido ejercer de forma efectiva su derecho de acceso a la información sanitaria relativa a ésta.

Debe recordarse que el ejercicio de la patria potestad comprende el deber y el derecho de velar por los hijos menores, lo que exige que ambos progenitores puedan disponer de la información necesaria sobre su estado de salud para cumplir adecuadamente las responsabilidades que les atribuye el ordenamiento jurídico.



Desde la perspectiva de la protección de datos personales, la normativa vigente no impide que cualquiera de los progenitores que ostente la patria potestad acceda a la información sanitaria del menor, siempre que dicha condición quede debidamente acreditada y no concurra ninguna causa legal que limite ese acceso.

Asimismo, el acceso a la documentación clínica debe tramitarse conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Decreto 101/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Historia Clínica en Castilla y León.

Del informe remitido por la Administración sanitaria no se desprende que existiera una negativa a facilitar la información solicitada por el promotor de la queja. Antes al contrario, se reconoce expresamente su derecho de acceso en cuanto titular de la patria potestad.

La dificultad producida obedeció a una incidencia organizativa, consistente en que únicamente figuraba en la historia clínica el número de teléfono de la madre de la menor, circunstancia que determinó que las llamadas correspondientes a las citas telefónicas se realizaran exclusivamente a dicho contacto.

Una vez detectada esta situación, la Gerencia de Atención Primaria procedió a incorporar en la historia clínica los teléfonos de ambos progenitores, estableciendo un procedimiento que permite contactar con cualquiera de ellos cuando resulte preciso, evitando así la repetición de incidencias similares.

Esta Institución valora positivamente la medida adoptada por la Administración sanitaria, por cuanto facilita el ejercicio efectivo del derecho de ambos progenitores a recibir información sanitaria relativa a su hija menor, sin perjuicio de la obligación que corresponde a los propios titulares de la patria potestad de mantener una adecuada comunicación respecto de las decisiones que afecten a la menor.

Igualmente debe compartirse el criterio de la Administración en cuanto a que los servicios sanitarios han de mantener una posición de estricta neutralidad frente a los conflictos personales o familiares existentes entre los progenitores, limitando su actuación a garantizar el ejercicio de los derechos que legalmente correspondan a cada uno de ellos.

La actuación de la Gerencia Regional de Salud ha permitido corregir la incidencia que motivó la presentación de la queja, mediante la incorporación de los datos de contacto de ambos progenitores en la historia clínica de la menor, garantizando así un acceso más efectivo a la información sanitaria.

No obstante, esta queja pone de manifiesto la conveniencia de que los centros sanitarios adopten las medidas organizativas necesarias para que, en aquellos supuestos en que conste la existencia de patria potestad compartida y ambos progenitores hayan



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

acreditado dicha circunstancia, puedan incorporarse a la historia clínica los datos de contacto de ambos, evitando incidencias que dificulten el acceso a la información sanitaria del menor.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Recomendar a la Gerencia Regional de Salud que mantengan procedimientos organizativos que permitan identificar, cuando exista patria potestad compartida debidamente acreditada, los datos de contacto de ambos progenitores, facilitando el ejercicio efectivo de sus derechos de información en relación con la asistencia sanitaria de los hijos menores y así evitar que se produzcan y reiteren incidencias similares.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López